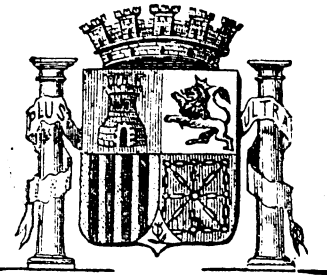


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	17
	Por seis meses.....	32
	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50
EXTRANJERO.		
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

En cumplimiento de lo que se previene en el artículo transitorio de las leyes y reglamentos de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea una Comisión compuesta de nueve individuos para examinar los expedientes, y formar en su vista los escalafones activos y pasivos de los funcionarios pertenecientes á dichas carreras.

Dado en Madrid á treinta de Julio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Estado,

Præcedes Mateo Sagasta.

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto anterior, Vengo en nombrar para la Comisión de clasificación de los funcionarios pertenecientes á las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes á D. Augusto Ulloa, Presidente; á Don Gabriel Rodríguez, D. Alvaro Gil Sanz, D. Francisco Salmeron y Alonso, D. José Luis Alvareda, D. Julian Sanchez Ruano, D. Buenaventura Abarzuza y Ferrer y D. Bonifacio de Blas, Vocales, y á D. Manuel del Palacio, Oficial del personal del Ministerio, que desempeñará el cargo de Secretario.

Dado en Madrid á treinta de Julio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Estado,

Præcedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La creación de cuerpos periciales para el desempeño de los servicios del Estado es una necesidad aconsejada por la experiencia á fin de obtener mayores garantías de acierto, moralidad y aptitud por parte de los empleados públicos en cambio de la estabilidad que se les ofrece. Obedeciendo á estas miras el Ministro que suscribe, autorizado por el Poder legislativo, ha dado una nueva y completa organización al cuerpo pericial de Aduanas á cuya reforma seguirá muy en breve el establecimiento de otro cuerpo pericial de Contabilidad y Tesorería del Estado sobre las bases consignadas en la ley de presupuestos vigente. Con esto, y con otras medidas encaminadas, ya á dar un carácter técnico á los servicios de la Administración general de la Hacienda, ya á formar un grupo de Letrados que aconsejen ó defiendan á dicha Administración en todas las cuestiones de derecho que puedan interesarla, resultará el ramo de Hacienda pública distribuido en cuatro grandes secciones, á las cuales corresponden otros tantos cuerpos periciales ó facultativos: uno para la Administración, otro para la intervención, otro para el impuesto de Aduanas y otro para la resolución de los puntos legales. Mas para llevar á feliz término esta obra, que exige alguna meditación y no poco estudio, y cuyos buenos resultados se están tocando ya en lo relativo á Aduanas y á los Oficiales letrados de las Administraciones económicas, es indispensable reformar desde luego la actual organización de alguno de los centros directivos que dependen de este Ministerio, porque tal como están hoy día constituidos no podrían fácilmente amoldarse al nuevo sistema pericial que se proyecta. En este caso se encuentra la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en la cual es escasisimo el número de Letrados que figura, á pesar de ser muchas las cuestiones de derecho que en sus Secciones constantemente se ventilan; y por otro lado la parte de contabilidad y de administración general que á aquel importante centro corresponde, ni tiene todavía su esfera de acción peculiar, ni en su desempeño aparece el carácter de especialidad á que aquellas Secciones deben concretarse.

A fin de corregir estos defectos, y para que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado pueda acomodarse á su debido tiempo al planteamiento del sistema pericial, el Ministro que suscribe cree conveniente proponer á V. A. algunas alteraciones en la distribución de Secciones de este centro, y formar exclusivamente de Letrados la mayor parte de su personal, dejando á los empleados que hayan de proceder del cuerpo de Administración general y del de Intervención la puerta abierta á sus Secciones respectivas.

Fundado en las razones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1870.

El Ministro de Hacienda,

Laureano Figuerola.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se compondrá de
 Un Director general, Jefe superior de Administración, con 12.500 pesetas.

Un segundo Jefe, Jefe de Administración de segunda clase, con 8.750.

Un tercer Jefe, Jefe de Administración de tercera clase, con 7.500.

Dos Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas cada uno.

Dos id. de segunda clase, á 5.000.

Dos id. de tercera clase, á 4.000.

Tres Oficiales primeros, á 3.500.

Diez Oficiales segundos, á 3.000.

Doce Oficiales terceros, á 2.500.

Diez y seis Oficiales cuartos, á 2.000.

Veintidos Oficiales quintos, á 1.500.

Cuarenta y cinco Escribientes, á 1.250.

Un portero, con 1.750.

Otro, con 1.500, y

Seis ordenanzas, á 1.000 pesetas cada uno.

Art. 2.º Para el despacho de los negocios que le están sometidos se dividirá la expresada Dirección en Secciones con las denominaciones siguientes:

- 1.ª Personal y Secretaría.
- 2.ª Administración.
- 3.ª Excepciones.
- 4.ª Venta.
- 5.ª Incidencias.
- 6.ª Contabilidad.
- 7.ª Desamortización antigua.
- 8.ª Censos.
- 9.ª Investigaciones.

El Registro general y el Archivo irán anejos á la Secretaría.

Art. 3.º El tercer Jefe y los empleados de las Secciones 3.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, desde la clase de Oficial tercero en adelante, serán de las Secciones 2.ª, 4.ª, 6.ª y 9.ª, los Oficiales cuartos y quintos de las Secciones antes expresadas, pertenecerán al cuerpo general de Administración de Hacienda pública, y se registrarán para su ingreso y ascensos por el reglamento que se forme para la organización del mismo; y los Oficiales y Jefes de la Sección 6.ª formarán parte del cuerpo de Contabilidad y Tesorería, y se acomodarán á las disposiciones del reglamento orgánico que para él se publique.

Art. 4.º Las plazas de Escribientes se proveerán de conformidad con el reglamento general que se dictará sobre la clase de subalternos del ramo de Hacienda.

Art. 5.º Los expedientes pendientes de informe en la Sección de Letrados de dicha Dirección, procedentes de las Secciones comprendidas en el primer caso del art. 3.º, volverán á las mismas y se despacharán con informe de sus Jefes respectivos. Los que procedan de las Secciones comprendidas en el caso 2.º de dicho artículo, así como los que en lo sucesivo se sustancien por dichas Secciones 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª en que se ventile alguna cuestión de derecho, se informarán por el tercer Jefe de la Dirección.

Art. 6.º Queda suprimida la plaza de Ingeniero de Minas, Consultor de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 7.º Las consultas sobre asuntos técnicos relativos á las minas del Estado se dirigirán en lo sucesivo á la Junta superior de Minería.

Art. 8.º Además de las plazas de Oficiales de plantilla marcadas en el art. 2.º, habrá en la Dirección general de Propiedades una de Ingeniero agregado á la Sección de Administración, con la gratificación de 1.000 pesetas, y á cuyo cargo estará el Negociado de Minas de dicha Sección bajo la dependencia del Jefe de la misma.

Dado en Madrid á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Laureano Figuerola.

RESOLUCIONES TOMADAS CON ESTA FECHA POR S. A. EL REGENTE Á CONSECUENCIA DEL DECRETO QUE ANTECEDE.

Declarando cesantes por reforma, y proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios, á D. Ignacio Sanchez, Jefe de Negociado de segunda clase; D. Clemente Fernandez Elias, D. Manuel Sevilla y D. Sebastian Fernandez Lopez, Jefes de Negociado de tercera clase; á D. Mariano Suarez, D. Manuel Maria Puga, Don Domingo Sendra y D. Antonio Giraldez, Oficiales de la clase de terceros, y á D. Federico Fernandez Gallardo y D. Toribio de las Cagijas, Oficiales de la clase de cuartos.

Declarando que dependen de esta Dirección como Letrados de Hacienda, con arreglo al art. 3.º del decreto de esta fecha, D. Felipe Madariaga, Jefe de Negociado de primera clase; D. Leon Gonzalez Pola, Oficial de la clase de primeros; D. Timoteo Caula y Abad y D. Federico de Vargas, Oficiales de la clase de segundos; D. Francisco Martí y Correa, D. Luis Vich y Aparici y D. Julio Leonés y Saliente, Oficiales de la clase de terceros.

Declarando cesante por reforma en el destino de Jefe de Negociado de primera clase y nombrándole en comisión Jefe de Negociado de segunda clase á D. José Maria Perez Cossío.

Promoviendo á la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, con la calidad de Letrado, á D. Eduardo Caro, actual Jefe de Negociado de tercera clase en la misma Dirección.

Nombrando Jefes de Negociado de tercera clase, con calidad de Letrados, á D. Cipriano Garijo, Auxiliar que ha sido por oposición de la Secretaría del Consejo de Estado, Oficial cesante del Ministerio de Estado, y opositor con primera nota á las Secretarías de Diputaciones provinciales, y á D. José Carrascosa, Juez de primera instancia de ascenso cesante.

Promoviendo á plaza de Oficial Letrado de tercera clase á Don Ignacio Lopez Barthe, actual Oficial cuarto en la misma Dirección.

Nombrando Oficiales Letrados de la clase de terceros á D. Julio Montreal, Doctor en Jurisprudencia y en Filosofía y Letras, y Oficial cesante de la Dirección del Patrimonio, y á D. Antonio Boada y Janer, Doctor en Jurisprudencia y opositor con ejercicios aprobados á las Secretarías de Diputaciones provinciales.

Disponiendo que cese en el cargo de Ingeniero consultor del ramo de Minas de esta Dirección general D. Ramon Rua Figueroa, y que se signifique al Ministerio de Fomento la conveniencia de nombrar Ingeniero agregado á la Sección de Administración de este centro directivo un Ingeniero de primera ó segunda clase.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS (1).

TÍTULO IV.

Disposiciones penales.

CAPÍTULO PRIMERO.

CLASIFICACION DE LOS HECHOS PENABLES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ADUANAS.

Artículo 201. Las infracciones penales de las reglas establecidas en estas Ordenanzas se dividen en delitos y faltas.

Son *delitos* los actos de contrabando y de defraudación clasificados y penados como tales en la legislación especial establecida al efecto ó que en adelante se estableciere.

Son *faltas* las demás infracciones clasificadas y penadas como tales en el capítulo 2.º de este título.

Art. 202. Las faltas se castigarán siempre con multas que se pagarán precisamente en dinero, considerándose parte integrante de la renta de Aduanas; cuando la multa consistiere con una multa derecho de Arancel, tomándose el género y sus derechos de Arancel, y judicialmente con las penas que determinen las leyes especiales.

Art. 203. Se juzgarán las faltas y se les impondrán las multas correspondientes, por medio de un expediente administrativo sin causar costas á los interesados.

Se juzgarán los delitos y se les impondrán las penas correspondientes, por medio de un procedimiento especial que se llamará administrativo-judicial, y consistirá en resolver primero la Autoridad administrativa acerca de la legalidad de la aprehension y de la procedencia de la multa igual al valor oficial del género, y en conocer despues del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que merezcan por el delito de contrabando ó de defraudación y por los delitos conexos que hayan cometido.

Art. 204. Tanto en la tramitación del expediente para la imposición de multas por faltas, como en la parte administrativa del procedimiento administrativo-judicial, los plazos que se señalan son fatales, y los que se dan á los interesados se cuentan desde el día de la notificación.

Las notificaciones se harán personalmente, ó por cédulas en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil, salvo la no intervención de Escribano.

Art. 205. La persona, que comete una falta en este ramo, no se considera reo ni delincuente, no estimándose en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

La persona, que comete delito de contrabando ó de defraudación, se considera delincuente cuando ha recaído en el caso fallo condenatorio, como la que comete cualquiera de los delitos comunes contra la propiedad.

Art. 206. Con relacion á la facultad de conocer de las faltas y delitos, la jurisdicción de las Aduanas se ejerce sobre dos diversas extensiones de terreno:

1.ª Todas las Aduanas conocerán de las faltas clasificadas en el capítulo 3.º de este título que se hayan cometido dentro de su recinto.

El recinto de la Aduana comprende, si es terrestre, el edificio en que aquella está situada con sus anejos ó dependencias, y además las estaciones de los ferro-carriles, si las hay, y si en ellas prestan servicio permanente los empleados del ramo. Si la Aduana es marítima, su recinto comprende, además de lo que comprende el de las terrestres, los muelles, el puerto ó bahía y sus accesorios.

2.ª Las Aduanas principales conocerán además de los delitos de contrabando y defraudación en la forma que establece el capítulo 4.º de este título, cuando se cometan dentro de su demarcación.

La demarcación de una Aduana principal comprende todo el territorio de zona fiscal situado en la provincia respectiva.

CAPÍTULO II.

DE LAS FALTAS.

Art. 207. El Capitan de buque, que hace el comercio de importación, incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no tener redactado el manifiesto al llegar á las aguas españolas, ó por no haberle hecho con los requisitos que establecen los artículos 46 y 47, pagará 1.000 pesetas, y será escoltado al puerto habilitado inmediato para hacer efectiva la pena.

2.º Por no tener redactado el manifiesto al recibir la visita de entrada pagará 1.000 pesetas.

3.º Por no presentar sus copias á las veinticuatro horas, ó por no estar estas conformes con el original, pagará 250 pesetas, quedando obligado á presentarlas ó rehacerlas, segun el caso.

4.º Por no presentar la copia general del manifiesto en las Aduanas del tránsito, pagará 500 pesetas, y responderá de las diferencias con la copia del general, que la Aduana del punto de tránsito reclamará á la de origen.

(1) Véanse las GACETAS de los días 24, 25, 28, 30 y 31 del mes próximo pasado.

3.º Por no estar conformes las copias con el manifiesto general en la parte referente á cada Aduana, pagará 50 pesetas, y quedará obligado á rehacerlas en el término de veinticuatro horas.

6.º Por cambiar, sin permiso de la Aduana, de fondeadero en el puerto, pagará de 50 á 250 pesetas á juicio del Administrador.

7.º Por no exhibir el diario de navegación y demás papeles de á bordo, pagará 250 pesetas, y no se le permitirá la salida hasta que presente los citados documentos.

8.º Por no dar en el acto de la llegada la relación de los viajeros y del número de bultos de cada uno, pagará 100 pesetas, y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les cause.

9.º Por no comprender en el manifiesto los lingotes de hierro que traiga como lastre ó no decir la verdad respecto de su peso y clase, pagará de cinco á diez veces el derecho de las diferencias en más ó en ménos.

10. Por los artículos de provisiones y pertrechos no comprendidos en el manifiesto, pagará de cinco á diez veces el derecho correspondiente.

11. Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto, pagará de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel á los géneros que contenga.

12. Por cada bulto que haya expresado en el manifiesto y no resulte á bordo, pagará 750 pesetas.

13. Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas y mamparos del buque, pagará 2.500 pesetas, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido.

14. Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo, pagará 750 pesetas por cada uno, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido.

15. Por alijar sin permiso de la Administración bultos que estén comprendidos en el manifiesto, pagará doble derecho; y si los bultos no están comprendidos en el manifiesto, pagará de cinco á diez veces el derecho, debiendo tenerse presente en este último caso para la aplicación de la escala penal la circunstancia de reunirse dos faltas.

Art. 208. Incurrir también en falta y pagan multa las personas, en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Cuando las embarcaciones menores ocupadas en la descarga se detengan ó arminen á otra embarcación ó atraquen á punto distinto del señalado para el desembarque, pagará el patron de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse por otras faltas al mismo ó á otras personas.

2.º Cuando en géneros á granel no haya conformidad entre el manifiesto, declaración ó resultado del reconocimiento, se tendrán presentes las siguientes reglas:

(a) Si el manifiesto y el resultado están conformes, pero no con la declaración, pagará el consignatario los derechos de lo declarado de más, y dobles derechos de los que hubiere declarado de ménos.

(b) Si la declaración y el resultado están conformes, pero en el manifiesto se ha declarado de ménos, pagará el Capitan dobles derechos por la diferencia.

(c) Si la declaración y el resultado están conformes, pero en el manifiesto se ha declarado de más, el Capitan pagará los derechos del exceso manifestado.

En todos estos casos el tipo de comparacion será el resultado del reconocimiento.

3.º Cuando resulten excesos en el peso bruto superiores á 40 por 100, pagará el Capitan 10 veces el derecho de descarga, y lo mismo pagará cuando resulten excesos superiores al mismo tipo en los cargamentos á granel, sin perjuicio de las multas en que incurran el número anterior haya podido incurrir.

Art. 209. El consignatario incurre en falta y paga multa en los casos y por las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no presentar la declaración en el plazo fijado, pagará 50 pesetas.

2.º Por géneros no declarados, ó por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que se encuentren entre la declaración y el resultado del reconocimiento, pagará dobles derechos, siempre que las mercancías no vengán ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolosa, pues en este caso la pena será de cinco á diez veces el derecho.

3.º Por las diferencias de ménos en cantidad ó en calidad entre la declaración y el reconocimiento, pagará los derechos de Arancel de las mercancías que falten, cuya circunstancia se consignará en el aforo.

No se penarán las diferencias de más ni de ménos en cantidad ó calidad cuando no excedan de 4 por 100 en mercancías procedentes de puertos de Europa, de los de Asia en el Mediterráneo y de los de África en el mismo mar y en el Océano hasta el Cabo Mogador.

En los aceites vegetales y minerales, bacalao, grasas, jabón, manteca, sal y aguardiente no se penarán las mismas diferencias si no exceden del 5 por 100. En el carbon de piedra que se afora por arque, no se penarán las diferencias que no excedan del 40 por 100.

Para los demás puertos de Asia y África y para los de América y Oceanía no se penarán aquellas diferencias si no exceden del 8 por 100, cuyo tipo se elevará al 10 por 100 cuando se trate de aguardientes. Cuando en la misma declaración resulten diferencias de más en unas partidas y de ménos en otras, se compensarán aquellas entre sí, siempre que las partidas se hallen comprendidas dentro de un mismo grupo del Arancel. Esta compensacion no tendrá lugar en la clase 13 que carece de grupos.

4.º Por las diferencias en el valor de los géneros en los despachos al avalno pagará el consignatario cuando se conforme con el aumento hecho por el Vista, medio derecho más, y cuando no conformándose con este aumento declaren los peritos que es procedente, doble derecho.

5.º Por los géneros de prohibida importacion, que hayan sido declarados como lícitos, pagará el derecho de Arancel de sus similares, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilizacion segun los casos. Si se trata de armas y el Gobierno quiere decomisarlas, no se exigirá derecho ni multa alguna.

6.º Por los mismos géneros de prohibida importacion no declarados, pagará tres veces el derecho de sus similares, debiendo además ordenarse la reexportacion ó la inutilizacion segun los casos, y reservándose el Gobierno la misma facultad que en el caso anterior respecto de las armas.

7.º Por los mismos géneros prohibidos, no siendo declarados y viniendo además maliciosamente ocultos, pagará de cinco á diez veces el derecho, cumpliéndose despues lo prescrito en el caso precedente.

8.º Por las mercancías que desde el muelle á la Aduana ó al Depósito, ó desde este al muelle, salgan del camino autorizado, pagará el consignatario de cinco á diez veces el derecho de Arancel correspondiente.

Art. 210. Los viajeros incurren en falta y pagan multa en los casos y en la cantidad que á continuación se expresa:

1.º Por exceder de 250 pesetas los derechos de las mercancías que conduzcan pagarán dobles derechos por el exceso, á no ser que prefieran la reexportacion, con la obligacion de acreditar haberla verificado.

2.º Cuando los géneros no declarados vengán ocultos en dobles fondos ó encima de las personas, pagarán de cinco á diez veces el derecho.

Art. 211. El importador de géneros por tierra y caminos ordi-

narios incurre en falta y paga multa en los casos y por las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no seguir el camino autorizado ó por hacer parada, despues de presentar la nota en el punto avanzado, pagará de cinco á diez veces el derecho de las mercancías.

2.º Cuando al reconocer los ganados extranjeros que vienen á pastar, resulta mayor número de cabezas que las manifestadas, pagará los derechos de la diferencia.

En todo lo demás, los importadores por tierra están sujetos á lo prescrito para los importadores por mar.

Art. 212. Las compañías de ferro-carriles incurren en falta y pagan multa en los casos y en la cantidad que á continuación se expresa:

1.º Por no presentar la hoja de ruta á la llegada del tren ó la nota de los coches, máquinas &c., pagarán 500 pesetas.

2.º Por resultar en el reconocimiento bultos no comprendidos en la hoja de ruta, pagarán de cinco á diez veces el derecho.

3.º Por no resultar en el reconocimiento bultos comprendidos en la hoja, pagarán 500 pesetas por bulto.

4.º Por mover el tren, abrir los wagones de mercancías ó descargar alguna parte de ellas sin permiso de la Administración, pagarán 500 pesetas.

Art. 213. Los exportadores de carruajes, caballerías, ganados y demás efectos nacionales que segun los Aranceles de Aduanas pueden volverse á introducir, lo verificarán dentro de los plazos señalados. Pasados estos, quedarán desnacionalizados los carruajes, caballerías, ganados ó efectos, debiendo pagar sus dueños los derechos que señala el Arancel á sus similares extranjeros.

Además incurren dichos exportadores en falta y pagan multa en los casos y por las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por traer mayor número de cabezas si se trata de ganado, ó mayor cantidad en los demás artículos, del que ó de la que hubieren exportado, pagarán dobles derechos por la diferencia.

2.º Por presentar para la reimportacion carruajes, caballerías, ganados u otros artículos distintos de los que constan en los documentos de salida, pagarán dos veces el derecho de Arancel.

Art. 214. Los que exportan por mar ó tierra géneros, frutos y efectos del país, estén ó no sujetos al pago de derechos de exportacion, incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por embarcar sin permiso de la Aduana por puertos habilitados mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion, pagarán de cinco á diez veces el derecho señalado.

2.º Por las mismas faltas cuando se trate de mercancías que son libres de derechos pagarán de 50 á 500 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana; y si el embarque se intenta por punto no habilitado, pagará la multa de 100 á 1.000 pesetas, obligando al buque á proveerse de papeles en la Aduana más inmediata por la carga que tuviese ya á bordo.

3.º Por las diferencias de más en clase, calidad ó cantidad que resulten al hacer el despacho de mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion pagarán dobles derechos.

Las diferencias de ménos no son penables.

4.º Por exportar por puntos no habilitados de la frontera de tierra géneros, frutos y efectos sujetos al pago de derechos de exportacion, ó por no llevar los documentos que se exigen para estos casos, pagarán de cinco á diez veces el derecho correspondiente.

5.º Por las mismas faltas cuando se trate de géneros, frutos y efectos no sujetos al pago de derechos pagarán de 3 á 30 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana.

Si la exportacion de esta clase de géneros se intentase por puntos no habilitados, sin permiso de la Administración, se pagará la multa de 5 á 100 pesetas.

Art. 215. En el comercio de tránsito por mar, incurren en falta y pagan multa las personas, en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º El buque menor de ciento veinte toneladas que se encuentre en las aguas españolas con mercancías manifestadas de tránsito, será conducido á la Aduana habilitada más próxima, y pagará en ella los derechos correspondientes.

2.º Si un buque menor de ciento veinte toneladas se presenta en puerto habilitado con las mercancías manifestadas de tránsito pagará también los derechos.

3.º Por cada bulto de los declarados de tránsito en los manifiestos, que no resulte en los actos de fondeo, pagará el Capitan 750 pesetas; y cuando se trate de géneros á granel de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel por la parte que falte.

4.º Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto, pagará el Capitan de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel á los géneros que contenga.

Art. 216. En el comercio de tránsito por tierra incurren en falta y pagan multa ó se sujetan á las consecuencias que se dirán, las personas, en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por la falta de conformidad al verificar el reconocimiento de entrada de las mercancías declaradas de tránsito, se exigirán las mismas penas que en el comercio de importacion.

2.º Por la pérdida de la guia ó del escandallo de las mercancías se detendrán los géneros hasta que se reciba de la Aduana de entrada certificación de la guia ó duplicado del escandallo en su caso, siendo de cuenta del interesado los gastos.

3.º Por presentar mercancías distintas de las afianzadas ó las mismas adulteradas, ó en cantidades menores, ó con sellos alterados ó falsificados, pagará el que las presente de cinco á diez veces el derecho defraudado ó intentado defraudar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en su caso.

Art. 217. En las operaciones de trasbordo incurren en falta y pagan multa las personas, en los casos y en las cantidades que á continuación se expresa:

1.º Por trasbordar de un buque á otro sin permiso de la Aduana mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importacion, ó nacionales que tienen señalados derechos de exportacion, pagará el Capitan de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel.

2.º Por la misma falta, tratándose de mercancías extranjeras ó nacionales libres de derechos, pagará el Capitan que las entregue ó reciba de 50 á 500 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana.

3.º Por las diferencias de bultos ó de mercancías á granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de trasbordos. (Véanse los casos 11 y 12, art. 207.)

4.º Por atraer al costado de otro buque las embarcaciones menores que conduzcan bultos ó mercancías á granel procedentes de trasbordos. (Véase caso 4.º, art. 208.)

5.º Por no resultar á bordo del buque receptor los bultos trasbordados despues de puestos los cumplidos pagará el Capitan 70 pesetas por cada bulto, y de cinco á diez veces el derecho en las mercancías á granel.

Art. 218. Los consignatarios de mercancías que se destinan á los Depósitos de Aduanas incurren en falta, y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no presentar las declaraciones de los géneros en el plazo fijado, pagarán 50 pesetas.

2.º Por las diferencias de más que resulten al despachar de entrada en los Depósitos, pagarán los derechos de Arancel como pena, sin perjuicio de satisfacerlos de nuevo si destina las mercancías al consumo.

3.º Por las diferencias de ménos que resulten en las mismas mercancías, pagarán como pena los derechos de la diferencia hasta

el completo de lo declarado; pero si despues las destinan al consumo, sólo pagarán los derechos de la cantidad que resultó á la entrada.

4.º Por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que puedan resultar de cualquiera comprobacion que se hiciere en los depósitos, pagarán de cinco á diez veces el derecho de Arancel.

5.º Por no resultar á bordo de los buques exportadores las mercancías sacadas de los Depósitos que deban llevar, pagará el exportador de cinco á diez veces el derecho de Arancel.

Art. 219. En el comercio de cabotaje de entrada y salida incurren en falta las personas, en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por embarcar por cabotaje sin permiso de la Aduana ó por puntos del puerto no habilitados mercancías sujetas al pago de derecho de exportacion, pagará el cargador de cinco á diez veces el derecho.

2.º Por las mismas faltas, cuando se trate de mercancías libres de derechos, pagará el cargador de 50 á 500 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana.

3.º Por resultar en los despachos de embarque diferencias en clase, calidad ó cantidad de mercancías extranjeras no sujetas á marchamo, ó nacionales que no necesiten llevar el signo ó marca de la fábrica, pagará el cargador de 25 á 125 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana, sin perjuicio de rehacer los documentos.

4.º Por carecer del sello de marchamo los géneros extranjeros sujetos á él, ó por estar alterados, pagará el dueño ó cargador de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en su caso.

5.º Por la falta de marca de fábrica en los géneros nacionales que necesitan de este requisito, pagará el dueño los derechos de Arancel como si fueran extranjeros.

6.º Por resultar á bordo géneros indocumentados, ya sean extranjeros sujetos al pago de derechos de Arancel, ó ya nacionales de los que tienen señalados derechos de salida, pagará el Capitan de cinco á diez veces el derecho.

7.º Por los mismos géneros no sujetos al pago de derechos de entrada ó de salida, pagará el Capitan de 25 á 250 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana.

8.º Por no resultar á bordo de los buques antes de la salida los géneros nacionales ó extranjeros que constan en las facturas despues de puestos los cumplidos, pagará el cargador, y en su defecto el Capitan, los derechos de las mercancías que falten, si son extranjeras, y si españolas el de sus similares.

9.º Por no dar parte de la llegada de su buque, aunque venga en lastre, al Administrador de la Aduana del punto á donde arrije, pagará el Capitan de 25 á 250 pesetas, á juicio del Administrador.

10. Por las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten en los despachos de entrada de géneros extranjeros ó coloniales no susceptibles de marchamo, pagará el dueño ó consignatario dos veces el derecho de Arancel.

11. Por las mismas diferencias en los despachos de entrada de géneros del país no sujetos al requisito de signo ó marca de la fábrica, pagará los derechos de sus similares.

12. Por los géneros extranjeros que se hubiesen documentado como nacionales, pagará el consignatario de cinco á diez veces el derecho de Arancel.

La falta de marchamo en los géneros extranjeros, ó de la marca de fábrica para los nacionales, en los casos que se exigen, se castigará conforme á los números 4 y 5 de este artículo.

13. Por los excesos en el peso bruto superiores al 40 por 100 que resulten en los despachos, pagará el Capitan diez veces el derecho de descarga, y lo mismo pagará cuando en los cargamentos á granel resulten excesos superiores á dicho tipo, sin perjuicio de las demás multas en que puedan incurrir los géneros.

Art. 220. Cuando en el despacho de entrada de géneros nacionales que se conducen de un punto á otro del territorio español, pasando por el extranjero, en los casos especiales en que así se haya autorizado por el Gobierno, resulten excesos en cantidad ó calidad, pagarán los dueños ó los conductores por la diferencia dobles derechos de los señalados en el Arancel á sus similares extranjeros.

Quando haya caducado la guia, se considerarán los géneros como extranjeros y pagarán los derechos de Arancel.

Art. 221. En la circulacion por tierra incurren en falta y pagan multa las personas, en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por los géneros extranjeros sujetos á marchamo que se encuentren sin este requisito en los puntos de reconocimiento, pagará el dueño ó conductor, de cinco á diez veces el derecho de Arancel correspondiente.

2.º Cuando los sellos aparezcan alterados, pagará el mismo dueño ó conductor de cinco á diez veces el derecho, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido.

3.º Por los géneros nacionales sujetos á las marcas de fábrica, que se encuentren sin ella en los puntos de reconocimiento, pagará el dueño ó conductor los derechos de Arancel de sus similares extranjeros.

Art. 222. Cuando en puntos no autorizados de la zona se encuentren depósitos de géneros extranjeros, pagará el dueño una multa de 1.000 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse si las mercancías resultan sin los requisitos legales.

Art. 223. Cuando en los reconocimientos que se practiquen en las fábricas situadas en la zona fiscal de las fronteras de tierra aparezcan existencias superiores á lo que arrojen sus libros de cuenta, pagará el dueño de cinco á diez veces el derecho de Arancel correspondiente á dichos excesos.

Si los dueños se niegan á exhibir los libros ó á dar las explicaciones oportunas, pagarán además una multa de 200 á 1.000 pesetas.

CAPÍTULO III.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA IMPOSICION DE LAS MULTAS POR FALTAS.

Art. 224. Todo empleado de Aduanas ó individuo de los Resguardos marítimo y terrestre que vea, descubra ó sepa que se ha cometido un hecho de los calificados como faltas en el capítulo precedente, dará inmediatamente parte por escrito al Administrador de la Aduana en cuyo recinto se haya cometido aquella.

Art. 225. El Administrador, despues de asegurarse de la exactitud del parte, dará aviso al interesado de la falta que se le imputa y de la multa que debe pagar en consecuencia.

Si el interesado se conforma, se le expedirá un cargarme, con el cual irá á hacer el pago á la Recaudacion de la Aduana ó á la Caja de provincia, segun los casos.

Art. 226. Si el interesado no se conforma, el Administrador mandará abrir un expediente, que se tramitará con sujecion á las siguientes reglas:

1.º Se encabezará con el parte recibido por el Administrador, ó con su simple decreto, si no hubiere recibido parte. Si la falta se ha cometido durante el despacho, el Interventor pondrá á continuación una certificación expresiva de todos los extremos conductores á especificar la declaracion á que el despacho se refiere y el hecho que se trata de calificar.

2.º El Vista actuario, si se trata de actos de despacho, ó el Jefe del Negociado respectivo en los demás casos, pondrá en seguida su dictamen, exponiendo el hecho, citando la disposicion legal en

que funda su calificación y determinando la multa que debe imponerse.

3.º Las diligencias se pondrán en la mesa del Negociado correspondiente á disposición del interesado, el cual, sin sacarlas de la oficina, tomará cuantos apuntes quiera, y hará por escrito su defensa, que presentará acompañada de documentos, si lo estima conveniente. Para todo esto se le concede el término de cinco días, contados desde aquel en que se le notifique; pasados los cuales, con escrito ó sin él, seguirá su curso el expediente.

4.º El Administrador podrá mandar practicar cualquier diligencia que crea conducente al esclarecimiento de la verdad.

5.º El Interventor resumirá los hechos y dará dictámen en el término preciso de dos días.

6.º El Administrador en el término de tres dictará su resolución, que habrá de ser fundada brevemente.

7.º La resolución se notificará acto continuo por medio de oficio al interesado.

Art. 227. Las resoluciones de los Administradores subalternos son siempre apelables en el término de cinco días. Si la cuantía de la multa por ellos impuesta no excede de 50 pesetas, la apelación se interpondrá para ante el Administrador principal de que aquellos dependen. Si excede de dicha suma, la apelación se interpondrá para ante la Dirección general, aunque siempre por conducto del Administrador principal.

Art. 228. Las resoluciones de los Administradores principales son inapelables:

1.º Cuando imponen multas cuya cuantía no excede de 50 pesetas.

2.º Cuando aprueban las de igual cuantía impuestas por los Administradores subalternos dependientes suyos.

En los demás casos los interesados podrán dentro del quinto día alzarse para ante la Dirección general, por conducto siempre del Administrador.

Art. 229. Serán siempre apelables para ante la Dirección general las resoluciones de los Administradores, cuando recaigan en expedientes relativos á la calificación de mercancías, cualquiera que sea la cuantía de los derechos y de las multas controvertidas.

En este caso se acompañarán al expediente muestras de los géneros cuya calificación se discute.

Terminado el expediente por resolución firme, podrán los interesados recoger las muestras en el término de tres meses.

Art. 230. La segunda instancia se verificará remitiendo el Administrador subalterno, ó el principal, al principal ó á la Dirección, según los casos, el expediente original con la apelación del interesado.

La Administración principal ó la Dirección, ampliando el expediente si lo creen oportuno, resolverán en el más breve plazo posible, fundando la resolución en resultandos y considerandos.

Las resoluciones se trasladarán á la Administración que conoció en primera instancia, la cual dará conocimiento de ellas á los interesados.

Art. 231. Las resoluciones de la Dirección son inapelables cuando imponen multas cuya cuantía no excede de 500 pesetas.

En los demás casos los interesados pueden interponer nuevo recurso ante el Ministro de Hacienda en el plazo de doce días. El Ministro resolverá sin ulterior recurso.

De estas resoluciones se dará conocimiento á los interesados por medio de los Administradores.

Art. 232. Si durante la tramitación de cualquiera expediente administrativo conviniera al interesado retirar las mercancías sobre que verse, podrá hacerlo, pagando desde luego la parte de derechos en que esté conforme y depositando en efectivo el importe de la parte controvertida y de las multas que se trate de imponerle.

Si el fallo del superior impusiera derechos ó multas mayores que los impuestos en primera instancia, quedará el interesado obligado á pagar las diferencias.

Art. 233. Declarada por resolución que cause estado la existencia de la falta y la procedencia de la multa, se hará efectiva esta sin demora alguna en la forma ordinaria, no bastando á impedirlo, ni á suspender el efecto ejecutivo de la resolución, alegación alguna del interesado.

Los Administradores darán parte á la Dirección general de quedar cumplidas las decisiones de la misma ó del Ministro en el momento en que lo hayan sido.

CAPÍTULO IV.

PARTE ADMINISTRATIVA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO-JUDICIALES PARA LA IMPOSICION DE PENAS EN CASO DE DELITO.

Art. 234. Todo empleado de Aduanas ó individuo de los Resguardos marítimo y terrestre que vea, descubra ó sepa que se ha cometido un hecho de los que la legislación especial califica de delitos de contrabando ó de defraudación por la Renta de Aduanas, dará inmediatamente parte por escrito á la Autoridad correspondiente, que lo será:

1.º El Administrador de la Aduana principal en cuya demarcación se haya cometido el delito, si dicha Aduana está situada en población que tenga Juzgado de primera instancia.

2.º El Jefe de la Administración económica de la provincia respectiva, en todos los demás casos.

Art. 235. Si al descubrir el delito se verifica aprehension de los géneros con que aquel se cometía, el aprehensor, ó el principal de ellos si fueren varios, extenderá en el acto una diligencia en que hará constar:

1.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehension, haciendo relacion de los hechos ocurridos.

2.º La filiación de los conductores ó tenedores de los géneros si fuesen aprehendidos con estos, y si no las noticias que sobre ellos hayan podido adquirir.

3.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno.

4.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación del buque en que se conducían los efectos.

5.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

Esta diligencia, que se llamará *Acta de aprehension*, se firmará por el aprehensor si es uno solo, ó por el Jefe ó principal si son varios, por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se haya verificado la aprehension, si hubiere concurrido y por dos testigos que, á ser posible, sean diversos de los aprehensores.

Art. 236. El acta de aprehension y el parte que determinan los dos artículos precedentes se entregarán al Administrador de la Aduana, á cuya disposición se pondrán también los reos, si los hubiere, los géneros, las caballerías y carruajes aprehendidos, que al efecto se conducirán á la población correspondiente.

En el viaje á dicha población desde el sitio de la aprehension deberán los aprehensores, ó la escolta que conduzca los géneros, llevarlos por el camino más directo ó más seguro; y si hubieren de pernoctar, los depositarán en la Aduana; si no la hay, en la Administración de Rentas, y á falta de una y otra en un estanco.

Art. 237. Cuando á juicio de los aprehensores el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas y su detencion se verificare sin reos ni trasportes á más distancia que la de una jornada de la Aduana principal ó de la Capital de la provincia, se conducirán aquellos á la Aduana ó Administración de Rentas más próxima, en donde se reconocerán; y si el Administrador está conforme en que el valor no excede de dicha cantidad, se depositarán en dicha Administración, extendiéndose el acta y remitiéndose á la principal con las muestras de las mercancías aprehendidas para proseguir el procedimiento administrativo-judicial.

Art. 238. El Administrador principal de Aduanas, apénas reciba el parte y el acta, ordenará que se proceda inmediatamente al reconocimiento de los géneros, carruajes y caballerías, á presencia de los aprehensores y de los reos, si los hay.

El reconocimiento le hará un Vista con su Auxiliar designados por el Administrador, los cuales calificarán con arreglo al Arancel y valorarán los géneros, las caballerías y los carruajes; todo lo cual se custodiará debidamente y bajo doble inventario, del cual se dará unemplar á los aprehensores. Conocimiento é inventario, el Administrador de Aduanas convocará la Junta administrativa, que se compondrá de las personas siguientes:

1.º El Administrador de la Aduana, Presidente.

2.º El Interventor de la misma.

3.º El Promotor fiscal más antiguo.

4.º El Vista que designe el Administrador.

5.º Un comerciante matriculado nombrado por el reo ó reos, y en su defecto por el Administrador económico, y á falta de este por el Alcalde.

Los Jefes y Oficiales del Resguardo podrán ser oídos por la Jun-

ta en representación de los aprehensores individuos de su cuerpo; pero no tendrán voto en ella ni presenciaron la deliberación ni el fallo.

Art. 240. Todo cuanto en los artículos inmediatos anteriores se dice del Administrador de Aduanas se entiende aplicable al Jefe de la Administración económica de la provincia, cuando correspondá á este la instrucción del procedimiento, con las siguientes diferencias:

1.º El reconocimiento, aforo y valoración de que habla el artículo 238 se practicarán por el Oficial-vista de la Administración económica, acompañado de un perito designado por el Jefe de la misma.

2.º La Junta administrativa de que habla el art. 239 se compondrá de las personas siguientes:

1.º El Jefe de la Administración económica, Presidente.

2.º El Jefe de la Intervención.

3.º El Promotor fiscal más antiguo.

4.º El Oficial-vista ó quien haga sus veces.

5.º Un comerciante matriculado nombrado por el reo ó reos, y en su defecto por el Alcalde de la población.

Art. 241. La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo á los reos, si los hay y quieren dar explicaciones, oyendo también á los aprehensores y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

1.º Si há lugar ó no á la multa de que habla el párrafo 2.º del artículo 102 con arreglo á la legislación vigente.

2.º Si en la aprehension han concurrido las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal.

Art. 242. Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el Administrador pasará en el término de 24 horas al Juez de primera instancia copia literal y autorizada del acta de aprehension y de las diligencias; y si á la vez la Junta declara que en la aprehension han concurrido las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, el Administrador entregará también dichos reos al Juzgado para que instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Art. 243. Si la Junta administrativa declara haber lugar á la pena pecuniaria, pero no haber concurrido en la aprehension las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, el Administrador pasará también en el término de 24 horas las copias autorizadas del acta de aprehension y de las diligencias al Juzgado ordinario para que instruya la causa que proceda, pero mandará poner inmediatamente en libertad á los detenidos.

Art. 244. La resolución de la Junta, relativa á la imposición de la multa, será comunicada en el acto de dictarse á los reos si han sido detenidos y á los aprehensores, pudiendo unos y otros apelar en el término de cinco días.

Interpuesta apelación en tiempo hábil, el Administrador la elevará en el término de tres días y con el expediente original á la Dirección general del ramo.

El Director hará propuesta y el Ministro decidirá sin ulterior recurso.

La resolución se comunicará á los interesados en la forma ordinaria.

Art. 245. Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por haberse conformado las partes ó por haber pasado los términos para la apelación, ó resuelta esta confirmando aquel fallo por el Ministro, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros si en término de tercero día no se devolvieron aquella.

Si el fallo declarara abandonados los géneros aprehendidos, el proceso judicial y el procedimiento administrativo, si este se prosigue después de la primera declaración de la Junta por haberse interpuesto apelación, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario no podrá conocer en ningún caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

Art. 247. Cuando en los casos de contrabando ó de defraudación no se verifique la aprehension material de los géneros, pero tenga la Administración medios de probar el fraude, se procederá en la forma que en este Capítulo se establece, salvas las diferencias naturales que produce la falta material del cuerpo del delito.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESTADO demostrativo del resumen general de los trabajos ejecutados por las diferentes Secciones de este Ministerio durante el mes de la fecha, y cuya publicacion se halla autorizada por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 31 de Mayo último.

SECCIONES.	NÚMERO DE EXPEDIENTES				TOTAL de notas.	DECRETOS marginales.	MINUTAS.	ÓRDENES y traslados.	ACTAS, Memorias y otros trabajos.	OBSERVACIONES.
	de fecha anterior.	de nueva entrada.	fencidos.	en curso.						
1.º—Política.....	36	270	252	54	89	246	246	439	3.781	La última cifra se refiere á telégramas expedidos, recibidos y trasladados. Se han expedido además por esta Seccion en el mes de la fecha cinco circulares autografiadas á los Gobernadores y cuatro telegráficas.
2.º—Personal.....	281	558	80	759	402	45	545	4.370	"	Se ha dictado además un acuerdo general que comprende á la mayor parte de los expedientes que aparecen en curso, y que serán resueltos en el transcurso del mes próximo.
3.º—Establecimientos penales.....	203	313	499	317	292	246	347	410	3	De los expedientes en curso, unos están al despacho y los más esperando evacuen informes los Gobernadores y Comandantes. El Jefe de la Seccion ha presentado tres Memorias al Sr. Ministro.
4.º—Reemplazo del Ejército y organizacion de la Milicia ciudadana.....	246	77	475	448	401	82	418	217	"	Se ha contestado por telégramas á más de 30 consultas hechas por los Gobernadores sobre diferentes puntos del reemplazo actual. De los expedientes que se designan en curso, varios pueden considerarse como fencidos, puesto que su resolución final depende sólo del Ministerio de la Guerra.
5.º—Beneficencia y Patronatos.....	644	92	453	583	494	40	245	299	13	Los últimos 13 documentos son pliegos de condiciones para su- bastas, telégramas y circulares.
6.º—Sanidad.....	153	62	88	427	415	5	428	487	"	
7.º—Administracion local.....	387	527	223	691	343	4	543	914	2	Dos circulares sobre impuestos y presupuestos locales.
Contabilidad.....	4	3	3	4	3	"	371	404	4.095	Por la índole especial de los trabajos de esta Seccion resultan pocos expedientes de entrada, pues la mayor parte son á informe y se comprenden como tales. La última cifra se refiere á cuentas, informes, libramientos, borradores, nóminas, reparos, certificaciones, presupuestos &c.
	4.931	4.902	4.173	2.680	4.239	638	2.483	4.330	4.894	

Direccion general del Tesoro público.

RELACION de los bonos del Tesoro y de los resguardos interinos á tallon del empréstito de 500 millones de pesetas, admitidos en pago de bienes desamortizados en las provincias del reino, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868 (1).

Bonos admitidos directamente en pago de bienes desamortizados.

Table with columns: Número de bonos, SU NUMERACION, and sub-sections for various provinces like ORENSE, OVIEDO, SEGOVIA, SEVILLA, SORIA, TERUEL, TOLEDO, VALENCIA, etc.

Table for VALLADOLID province with columns: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and quantities.

Table for ÁVILA province with columns: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and quantities.

Table for CORUÑA province with columns: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and quantities.

Table for LÉRIDA province with columns: Número de bonos, SU NUMERACION, listing bond numbers and quantities.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 29, 30 y 31 del mes próximo pasado.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

Seccion 3.ª - Establecimientos penales.

No habiéndose presentado proposicion al lote B de la subasta verificada el dia 8 del actual para la enajenacion del edificio situado en la calle del Barquillo, núm. 16, esquina a la del Almirante...

Pliego de condiciones para la enajenacion en pública subasta del lote B del edificio situado en la calle del Barquillo, núm. 16, esquina a la del Almirante...

1.ª Se saca a pública subasta la enajenacion del lote B, comprensivo de parte del edificio que fué cárcel de mujeres, sito en la calle del Barquillo, núm. 16, esquina a la del Almirante...

2.ª Dicho lote comprende la parte del referido edificio señalada en el plano que se halla de manifiesto con la letra B, y linda a P. con la via pública, calle del Barquillo, núm. 16, con linea de 1963 metros de fachada...

3.ª El precio en que quede rematado el referido lote lo abonará el comprador en metálico, con exclusion de todo papel, en cinco plazos iguales. El primero, ó sea un 20 por 100, despues de aprobado definitivamente el remate...

4.ª Queda hipotecado el solar y las construcciones que sobre él existieren para responder a la seguridad de este contrato y al abono de los plazos en él estipulados.

5.ª No podrán hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se hiciera a su favor, sin perjuicio de la privacion de empleo al que lo hiciera.

6.ª Tampoco se admitirá postura de los que sean deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

7.ª Será de cuenta del rematante ó persona a quien se adjudique el lote el pago de todos los derechos del expediente y demás hasta la toma de posesion, excepto el pago de honorarios al Arquitecto por la tasacion, puesto que no devenga ninguno, á menos que se exijan por el comprador certificaciones ó planos del todo ó parte de la expresada finca...

8.ª Tratándose de la venta de fincas de mayor cuantía, el mejor postor deberá presentar el recibo del último trimestre de la contribucion que haya pagado, la cual será cuando menos al respecto de 50 escudos anuales. En defecto de la presentacion del recibo podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad á satisfaccion del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion y del Escribano.

9.ª Esta Seccion no tiene noticia de que pesen sobre lo que comprende dicho lote B carga ni servidumbre alguna.

10. El acto de la subasta tendrá lugar el dia 15 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y ante el mismo Ilmo. Sr. Subsecretario ó persona en quien delegue al efecto. Adjudicado el remate al mejor postor, este firmará el acta de la subasta con el Presidente de la misma y el Notario que la autorice, debiendo otorgar la escritura en el término de ocho dias; y en caso de no verificarlo, se anunciará nueva subasta á su costa y perjuicio.

11. El importe de los plazos que se marcan en la condicion 3.ª se satisfará en la Caja general de Depósitos á disposicion del Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, acreditándolo oportunamente ante el mismo mediante la presentacion de la correspondiente carta de pago.

Madrid 30 de Julio de 1870. - El Subsecretario, Federico Balart.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almazan y Monteagudo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Almazan á Monteagudo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 31 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la linea á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Soria.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones...

nes estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Soria.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Almazan y Monteagudo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 31 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.662 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Soria ó en las Administraciones de Rentas de Almazan y Monteagudo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 170 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones se entregarán personalmente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Almazan á Monteagudo y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Julio de 1870. - El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino, de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 22 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para escollera y mamposteria, consistentes en 1.820 metros cúbicos de piedra para escollera de primera clase, 2.131 metros cúbicos de escollera de segunda clase y 322 metros 75 centésimas para mamposteria, bajo el presupuesto de 39.388 pesetas 47 céntimos, para las obras de reparacion de la presa de Carlos V, en el Canal Imperial de Aragon.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Ingeniero de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el 4 por 100 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 2 pesetas.

Madrid 26 de Julio de 1870. - El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para escollera y mamposteria, consistentes en 1.820 metros cúbicos de piedra para escollera de primera clase, 2.131 id. de segunda y 322 metros 75 centésimas para mamposteria para las obras de reparacion de la presa de Carlos V, en el Canal Imperial de Aragon, se comprometo á tomar á su cargo dicho acopio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á tomar á su cargo dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 5 de Mayo de 1864, esta Direccion general ha señalado el dia 31 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la parte de fábrica del puente de la Pólvora, sobre el rio Segura, cuyo presupuesto es de 125.703 pesetas 83 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planes correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 27 de Julio de 1870. - El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica del puente de la Pólvora, sobre el rio Segura, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES. - VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 555.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominiales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntis. Lists various municipalities and their respective debt obligations.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cents.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cents.

Madrid 20 de Mayo de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Direccion general de Instruccion pública.

Está vacante en el Museo de Ciencias naturales de Madrid la plaza de Diseñador segundo, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas...

Para ser admitido á oposicion se requiere: 1.º Acreditar buena conducta. 2.º Saber leer y escribir correctamente el castellano.

Los ejercicios de oposicion se verificarán ante el Tribunal que el Gobierno nombre, y consistirán:

- 1. En responder á cinco preguntas de Zoología y teoria de la Taxidermia, sacadas á la suerte de 30 que con anterioridad habrá colocado el Tribunal en una urna. 2.º En desollar un mamífero, un ave, un reptil y un pez, y en preparar sus pieles.

Desde hoy dia de la fecha hasta el 31 del mismo inclusive se admitirán solicitudes en la Secretaria de esta Escuela á los que aspiren á ingresar en ella.

Escuela Nacional de Música.

Desde hoy dia de la fecha hasta el 31 del mismo inclusive se admitirán solicitudes en la Secretaria de esta Escuela á los que aspiren á ingresar en ella.

Las condiciones que se exigen, segun el decreto de 22 de Diciembre de 1868 y reglamento interior, son las siguientes:

- 1.º Las solicitudes deberán dirigirse en papel del sello 9.º al señor Director de la Escuela, acompañando la fé de bautismo. 2.º El interesado deberá saber leer y escribir correctamente. y

acompañar además una certificacion de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética. 3.º El máximo de la edad para ingresar en solfeo será el de 14 años...

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la real órden de 23 de Febrero de 1856...

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, INTERESADOS, listing names and numbers across various provinces like Centro de Marina, Baleares, Madrid, etc.

Número de salida de las liquidaciones INTERESADOS. DIÓCESIS DE SIGÜENZA. 118409 D. José Sanz. DIÓCESIS DE VALENCIA. 118410 D. Pedro Martínez.

Seccion y Gabinete central de Correos. Cartas detenidas por falta de franqueo en 29 de Julio de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names and their corresponding destinations like Valladolid, Espiegares, etc.

Madrid 30 de Julio de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid. ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 31 de Julio de 1870...

Table with columns: INGRESOS, Rs. vn., Número de impositivos, Nuevos impositivos, Total de impositivos.

Table with columns: REINTEGROS, Rs. vn., Número de pagos porsaldo, Idem á cuenta, Total número de pagos.

Los Directores Consejeros, Ruperto F. de las Cuevas. — José Pulido y Espinosa. — Vicente Rodríguez. — Santiago Angulo. — Ramon María Calatrava. — Manuel Becerra. — Estanislao Figueras. — Francisco Pi y Margall. — José Abascal. — José Mengibar.

NOTA. La garantía de las impositivas hechas en la Seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de más de 50 millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

En cumplimiento del decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 5 del corriente mes, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ha dispuesto que se saque á pública subasta el arrendamiento de la salina de Duernas para la elaboracion de sal en el presente año, bajo las bases y condiciones cuyo pliego estará de manifiesto en esta dependencia para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Se arrienda la fabricacion y explotacion de 24.166 quintales de sal, cantidad igual á la que por término medio produjo dicha salina al Estado en el quinquenio de 1865 á 1869.

La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital, en la del partido y en el pueblo donde radica la finca precisamente.

Se verificará el acto en esta ciudad, á las doce del dia que le corresponda, en el despacho del Sr. Jefe de la Administracion económica, bajo su presidencia y con asistencia del Jefe de la Intervencion, Oficial letrado de dicha dependencia y Notario público Sr. D. Antonio García Mesa; y á la misma hora del citado dia en las Casas Consistoriales de los pueblos mencionados, ante los Al-

tiempo y la distancia nada influyen ni más ni menos que la diferencia de razas. El salvaje de hoy se sirve de herramientas que podrían confundirse con las de nuestros lejanos antepasados...

En los dos Museos precedentes se puede estudiar en sí misma y de una manera comparativa la historia arqueológica de Dinamarca hasta 1660. El Museo cronológico de los Reyes conduce al curioso hasta nuestros días. Este último Museo es el más antiguo de todos...

Poco hay que decir de las colecciones zoológicas, anatómicas y fisiológicas. En la época de nuestra permanencia en Copenhague, hacia poco tiempo que había comenzado la instalación de las primeras en los edificios destinados al efecto...

Para crear sus colecciones zoológicas, anatómicas y fisiológicas, los daneses no podrían ir más allá de las fuentes comunes a todos los países. Por el contrario, en cuanto a antigüedades locales, estaban en condiciones excepcionalmente favorables...

Para crear sus colecciones zoológicas, anatómicas y fisiológicas, los daneses no podrían ir más allá de las fuentes comunes a todos los países. Por el contrario, en cuanto a antigüedades locales, estaban en condiciones excepcionalmente favorables...

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

CUADRO OFICIAL DE LOS ARANCELES NOTARIALES, formado por la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Véndese á una peseta 25 cént. (5 rs.) en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid.

LEYES PROVISIONALES DEL MATRIMONIO Y REGISTRO civil.—Única edicion oficial.—Un folleto de 130 páginas en 8.º francés.

Se vende en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martín, Puerta del Sol, al precio de 6 rs. cada ejemplar.

BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.—MAYOR CUANTIA.—Desde 1.º de Julio del presente año se admiten suscripciones mensuales á esta publicacion á los precios...

Madrid: por un mes 2 pesetas 50 céntimos (40 reales) en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. Provincias: por un mes 3 pesetas (12 reales) en las Administraciones de Correos de las capitales.

LEYES PROVISIONALES SOBRE LA CASACION CIVIL Y criminal y ejercicio de la gracia de indulto.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

CON OBJETO DE SATISFACER OPORTUNA Y EFICAZMENTE las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte á los señores suscritores de provincias se sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al día de la publicacion del ejemplar que no hayan recibido...

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo 402 del segundo semestre de la Coleccion de Decretos y Ordenes de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín al precio de 10 pesetas 50 céntimos cada tomo.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del primer semestre del Tribunal Supremo de Justicia de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín, al precio de 5 pesetas y 50 cént. ejemplar.

LEYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

LEYES SOBRE EL REGISTRO Y MATRIMONIO CIVIL.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

BAÑOS DE VILLAVIEJA (PROVINCIA DE CASTELLON).—Han sido cuidadosamente atendidos los deseos de los bañistas, que cada vez acuden en mayor número á este benéfico establecimiento, construyéndose recientemente un vasto edificio conocido por la Hospedería del Conde...

Sin embargo de ser los precios reducidos, las familias que deseen mayor economía podrán á voluntad servirse de las cocinas, ahorrándose el importe de la comida de fonda.

Entre la estacion de Nules y Villavieja hay sólo un trayecto de 20 minutos, que recorren carruajes cómodos y baratos por una excelente carretera.

SANTOS DEL DIA.

San Pedro Advincula; San Félix, mártir, y San Vero, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 31 DE JULIO DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 31 de Julio de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 31 de Julio de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 23 de Julio de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del día... 34,9. Temperatura mínima del día... 21,9. Temperatura máxima al sol... 55,4. Evaporacion en las 24 horas... 43,8 milímetros.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun las partes recibidas, ayer no llegó en ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun las partes remitidas en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba, de 54 á 60 céntimos de peseta la libra, y á peseta 24 céntimos el kilogramo. Idem de carnero, de 54 á 60 céntimos de peseta la libra, y á peseta 33 céntimos el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer:

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras.

TOTAL... 744

Su peso en libras... 71.870. — Idem en kilogramos... 33.066'884. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Julio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 9.ª de abono.—Turno 3.º impar.—Un loco más.—Un sarao y una soirée.—El baile nuevo Gretchen.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Mr. Lafoulem.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos.—La gran batalla.—Baile El chino diabólico.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche.—Gran funcion extraordinaria, compuesta de concierto, zarzuela, baile y fuegos artificiales en la forma siguiente: El legado de mi tio, juguete cómico-lírico nuevo.—El carnaval de Versailles, baile.—Segunda parte: Concierto bajo la direccion de Mr. Arban.—Entrada, dos pesetas.

CAMPOS ELÍSEOS.—Gran funcion á las siete y media de la tarde.—Onzalo's.—Concierto popular.—Canto bufo.—Baile.—Rivalli por primera vez en el salon de conciertos.—Entrada, 2 rs.